126

INFORME SECRETARIAL.- Salento, 20 de enero de 2022

Del presente proceso Divisorio o Venta de bien Común promovido por RUBELIA PADILLA DE ARIAS en representación de EISSENHAWER ARIAS PADILLA contra ROSA AMALIA PADILLA SANCHEZ, doy cuenta al señor Juez para que provea lo pertinente. Informo que el término de suspensión del proceso según acta que antecede, se halla vencido, no hay prueba alguna que demuestre que las partes hayan acordado conciliar el litigio, la parte demandante no ha prestado caución que se le ordenó por auto del 4 de febrero de 2021

DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario

Proceso: Divisorio o Venta de Bien Común No. 2019-00104-00
Demandante :Eisenhawer Arias Padilla
Demandada: :Rosa Amalia Padilla Sánchez
Decisión Ordena reanudar el proceso y requerimiento
Auto: Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Salento-Quindío, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Según acta de audiencia que antecede del 18 de febrero de 2021, se dispuso acceder a la solicitud de suspensión del proceso por el término de seis meses, a la espera que las partes lleguen a un acuerdo respecto del litigio, cumplido el término de suspensión, ninguna de las partes se ha pronunciado al respecto de manera formal, razón por la cual, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, se ordenará reanudarlo para continuar con su trámite respectivo.

Con relación a la orden de prestar caución para decretar la medida cautelar solicitada, es pertinente volver a conceder término para aportarla, ya que por haberse suspendido el proceso, quedó en suspenso dicha orden y se halla pendiente igualmente escuchar al perito para que informe aspectos atinentes al valor comercial del inmueble materia de división o venta, según lo dispuesto por el artículo 226 del Código General del Proceso y responda al cuestionario que le formule el suscrito Juez y las partes.

El Artículo 163 del Código General del Proceso, al referirse a la reanudación del proceso dispone: "La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual

deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso. Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten." Por lo demás para continuar con el desarrollo del proceso, se deberá dar cumplimiento con lo dispuesto en auto del 4 de febrero de 2021 que ordenó prestar caución para darle trámite a la solicitud de medidas cautelares, para lo cual, el término que allí se concedió, se empezará a contar al día siguiente de la notificación del presente auto.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso DIVISORIO O VENTA DE BIEN COMUN promovido a través de apoderado por RUBELIA PADILLA DE ARIAS en representación de EISSENHAWER ARIAS PADILLA contra ROSA AMALIA PADILLA SANCHEZ, se ordena la REANUDACIÓN DEL PROCESO, por lo señalado.

SEGUNDO: El término para prestar la caución se empezará a correr al día siguiente de la notificación del presente auto.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE,

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS DE HOY 26 DE ENERO DE 2022

DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario